

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

N o.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	EAL-151	VSC-1042	05/11/2024	GGDN-CE-2025-065	12/06/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EAL-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dada en Cali a los siete (07) días del mes de julio de 2025.



LISSY DAYANA ROJAS DIAS

COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López –Técnico Asistencial Gr-08

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 001042

DE 2024

(05 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EAL-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA. - INGEOMINAS-. suscribió el Contrato de Concesión No. EAL-151 con el señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.030.015 de El Tambo, departamento del Cauca, con el objeto de la explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, ubicado en jurisdicción del municipio de EL TAMBO, departamento del CAUCA en una extensión superficial total de 147,38321 hectáreas, por el término de veinticinco (25) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 02 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución 0135 del 23 de abril de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Cauca, resolvió aprobar e imponer el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL al señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía 76.030.015 de El Tambo, para la legalización de minería de hecho, distinguido con la placa No EAL151, para la explotación de Carbón en la mina denominada “El Rio”, ubicada en las veredas Monterredondo – Rio Sucio, Municipio de El Tambo Departamento del Cauca.

Mediante Auto GLM 0034 del 27 de abril de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, para la legalización de Minería de Hecho dentro del Expediente del Contrato de Concesión No. EAL-151, con una producción anual de 23.000 Ton, clasificando el proyecto en pequeña minería de acuerdo a la Resolución No. 1666 del 21 de octubre de 2016.

Mediante Resolución No. PARC-003 del 05 de febrero de 2013 se requirió al titular el pago de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 4.459.803), por concepto de visita de fiscalización realizada al área del título.

Mediante el Auto PARC 032-17 del 20 de febrero de 2017 numeral 25, notificado en Estado No. PARC No. 005-17 del 14 de marzo de 2017, se requirió:

“25. Requerir al señor MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ, titular del contrato de concesión N° EAL-151, bajo apremio de multa de acuerdo con lo señalado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EAL-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presentación de la suma por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 4.459.803), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de la inspección de campo, fijada y requerida mediante Resolución Número PARC-003 del 05 de febrero de 2013, de conformidad con lo concluido en el numeral 5.28 del concepto técnico PAR-CALI-612-2016 del 30 de diciembre de 2016. Por lo tanto, se concede el término de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para subsanar la falta.”

Mediante Auto PAR Cali No. 112 del 10 de febrero de 2020, notificado en Estado No. 07 del 18 de febrero de 2020, se dispuso informar:

“(…)

2.10. Informar al titular del Contrato de Concesión No. EAL-151, que mediante el Auto PARC 032-17 del 20 de febrero de 2017 numeral 25, le realizado requerimiento bajo apremio de multa, referente a realizar el pago de la suma de \$4.459.803, mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de visita de fiscalización requerido en la Resolución PARC-003 del 05 de febrero de 2013; que a la fecha se evidencia el no cumplimiento del mismo, conforme a lo señalado en el numeral 3.5 del Concepto Técnico PAR Cali No. 093 del 27 de enero de 2020, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones que haya lugar.” SIC.

Mediante AUTO PARC No. 684 del 18 de agosto 2020, notificado en Estado No. de agosto de 2020, se informó al titular que persistía el incumplimiento de los requerido en el Auto PARC-032-17 del 20 de febrero de 2017, notificado en Estado PARC No. 005 del 14 de marzo de 2017, numeral 25.

Mediante Auto PARC-216 del 14 de abril de 2021, notificado en Estado No.22 del 16 de abril de 2021, en su numeral 3, se informó al titular que persistía en el incumplimiento de lo ya informado en el Auto PAR Cali No. 112 -2020 del 10 de febrero de 2020 y requerido en la Resolución Numero PARC -003 del 05 de febrero de 2013.

Mediante Auto PARC No. 164 del 08 de marzo de 2022, notificado por Estado PARC No. 50 del 09 de marzo de 2022, se requirió entre otros aspectos, lo siguiente:

“REQUERIMIENTOS

*1. **Requerir** bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión N° EAL-151, de acuerdo con lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, “(...) la no reposición de la garantía que la respalda”, la presentación de la póliza de cumplimiento, la cual estuvo vigente hasta el 29 de enero de 2022, en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 3.1 del concepto técnico PARC-188 del 21 de febrero de 2020. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo de trámite, para subsanar la falta o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme lo dispuesto en el artículo 288 de la citada norma.*

“(…)

*5. **Requerir** bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión N° EAL-151, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la presentación del comprobante de pago de la suma por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 4.459.803), más los intereses que se causen a partir del 21 de febrero de 2011, y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de visita de fiscalización, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto no se evidencia en el expediente digital, SGD su presentación, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 3.8 del concepto técnico PARC188 del 21 de febrero de 2022. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo de trámite, para subsanar la falta o justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EAL-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Auto PARC No. 622 del 07 de noviembre de 2023, notificado en Estado PARC No. 142 del 10 de noviembre de 2023, se dispuso, entre otros:

“2. Informar que mediante los numerales 1 y 5 de los requerimientos del Auto PARC No. 164 del 08 de marzo de 2022, notificado por Estado PARC No. 50 de 09 de marzo de 2022, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, de acuerdo con los numerales 3.1 y 3.6 del Concepto Técnico PARC No. 498 del 19 de octubre de 2023, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión No. EAL-151 y mediante Concepto Técnico PARC No. 79 del 22 de enero de 2024, acogido mediante Auto PARC No. 85 del 31 de enero de 2024, notificado en Estado No. 10 del 02 de febrero de 2024, se dispuso:

“APROBACIONES

1. Aprobar, los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV Trimestres del año 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7.2 del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 078 del 11 de julio de 2019 y en el numeral 2.5 del Auto PAR Cali No. 434 del 25 de julio de 2019. De acuerdo con lo concluido y recomendado en el numeral 3.6 del Concepto Técnico PARC No. 79 del 22 de enero de 2024.

REQUERIMIENTOS

1. Requerir al titular del Contrato de Concesión No. EAL-151, bajo apremio de multa de conformidad con lo contemplado en el Artículo 115 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, la actualización del Programa de Trabajo y Obras –PTO, de acuerdo con lo concluido en el numeral 3.2. del Concepto Técnico No. 79 del 22 de enero de 2024. Por lo tanto, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que rectifique o subsane lo requerido, o justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar al titular del Contrato de Concesión No. EAL-151, que respecto al FBM 2021 presentado mediante número de evento: 500287 y radicado: 83993-0 del 24 de octubre de 2023, en la plataforma Anna Minería, este será objeto de evaluación en la dicha plataforma, lo cual se le estará notificando conforme con los presupuestos de ley.

2. Informar al titular del Contrato de Concesión No. EAL-151, que respecto al FBM 2022 presentado mediante número de evento: 500291 y radicado: 83994-0 del 24 de octubre de 2023, en la plataforma Anna Minería, este será objeto de evaluación en la dicha plataforma, lo cual se le estará notificando conforme con los presupuestos de ley.

3. Informar que mediante los numerales 1 y 5 de requerimientos del Auto PARC No. 164 del 08 de marzo de 2022, notificado por Estado PARC No. 50 de 09 de marzo de 2022; el Auto No. AUT-905-984 del 13 de junio de 2023, notificado en Estado PARC No. 70 del 22 de junio de 2023; el numeral 3 de los requerimientos del Auto PARC No. 622 del 07 de noviembre de 2023, notificado en Estado No. 142 del 10 de noviembre de 2023 y el numeral 1 de los requerimientos del Auto PARC No. 751 del 27 de noviembre de 2023, notificado en Estado PARC No. 155 del 28 de noviembre de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, conforme a los numerales 3.1, 3.3, 3.8, 3.9, 3.10 y 3.13 del Concepto Técnico No. 79 del 22 de enero de 2024, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EAL-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. Informar al titular del contrato de concesión No. EAL-151, que no se aprueban los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV Trimestres del año 2022 y I, II y III Trimestres del año 2023, hasta tanto se justifique la inactividad minera por más de seis (6) meses continuos, sin autorización; como se evidencia en las visitas de fiscalización realizadas, el día 02/05/2022 con Informe de Visita de Fiscalización PARC No. 156 del 26 de mayo de 2022, el día 27/02/2023 con Informe de Visita de Fiscalización PARC No. 018 del 08 de marzo de 2023, el día 26/10/2023 con Informe de Visita de Fiscalización PARC No. 208 del 01 de noviembre de 2023, teniendo cuenta que el título cuenta con PTO aprobado y viabilidad ambiental vigente, de acuerdo con lo concluido y recomendado en el numeral 3.7. del Concepto Técnico No. 79 del 22 de enero de 2024. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se pudo evidenciar que no se allegó cumplimiento a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EAL-151, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(.) f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado¹.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EAL-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²”

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la Cláusula Decima Segunda de la minuta contractual N° EAL-151, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados conforme con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “...la no reposición de la garantía que las respalda”.

Para el mencionado requerimiento se otorgó un plazo de treinta (30) días, para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado PARC No. 50 de 09 de marzo de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa desde el 22 de abril de 2022, sin que a la fecha el titular hubiere acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° EAL-151.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. EAL-151, para que constituya la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EAL-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 685 de 2001, EL CONCESIONARIO deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato. En el evento que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Ahora bien, con relación suma de dinero requerida por concepto de visita de fiscalización con la Resolución No. PARC-003 del 05 de febrero de 2013, esta será declarada en el presente acto administrativo, puesto que si bien se trata de una obligación del 2013, no ha perdido fuerza de ejecutoria, toda vez que la Autoridad Minera ha realizado los requerimientos pertinentes.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la Cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. EAL-151, otorgado al señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.030.015, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. EAL-151, suscrito con el señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.030.015, en calidad de titular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. EAL-151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- modificado por el artículo 1° de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir al señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.030.015, en su condición de titular del contrato de Concesión No. EAL-151, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EAL-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- Declarar que el señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.030.015, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. EAL-151, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, el valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 4.459.803), más los intereses que se causen a partir del 21 de febrero de 2011, y hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de visita de fiscalización realizada al área del título.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo EEs, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses entre otras). En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, ext. 5018.

Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 3. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiese efectuado el pago por parte del titular de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – C.R.C., a la Alcaldía Municipal de El Tambo del departamento del Cauca, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima de la minuta contractual N° EAL-151, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.030.015, titular del contrato de Concesión No. EAL-151, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EAL-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2024.11.06 09:39:49 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Carlos Andrés Murillo Quijano, Abogado PAR Cali*
Revisó: *Katherine Naranjo, Coordinadora PAR Cali*
Filtró: *Janeth Candelo, Abogada PAR Cali*
Aprobó: *Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente*
Revisó: *Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*



GGDN- PARC- 2025-CE 065-2025

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI

CONSTANCIA EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dentro del expediente EAL-151, se profirió, la **RESOLUCIÓN No. VSC 1042 del 05 de noviembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EAL151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

Siendo notificada electrónicamente mediante oficio No. 20259050562711 y constancia No. GGDN-EL-2025-1525 27/05/2025, que mediante artículo **DECIMO** de la respectiva resolución se indica que procede recurso. Que revisado el sistema de gestión documental no se evidencia la presentación de recurso de reposición.

Por lo anteriormente expuesto quedan ejecutoriadas y en firme el 12 de junio de 2025.

La presente constancia se firma a los tres (03) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

EDUAR ALDEMAR MAPALLO TAPIA
Coordinador Punto de Atención Regional Cali
Agencia Nacional de Minería

C. Cons. y expediente: EAL-151
Proyectó: María Eugenia Ossa López
Fecha: 03-07-2025

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal
Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia
Conmutador: (+57) 601 220 19 99
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833